

CONVENIO SOBRE SERVICIOS INTERNACIONALES REGULARES DE
TRANSPORTE AEREO ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y LA
REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

CONVENIO SOBRE SERVICIOS INTERNACIONALES REGULARES DE

TRANSPORTE AEREO ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y LA

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

La República de Guatemala y la República Federal de Alemania, que en adelante

serán denominadas "Las Partes Contratantes", inspiradas en el mutuo anhelo de fortalecer los

vínculos culturales y económicos que han unido a sus pueblos y deseadas de organizar, incre-

mentar y desarrollar los servicios aéreos regulares entre los dos países a fin de lograr una

mayor cooperación en el campo del transporte aéreo internacional, han resuelto celebrar, dentro

del más amplio espíritu de cooperación y reciprocidad, un convenio que facilite la consecución

de los objetivos mencionados y al efecto, han designado a sus Plenipotenciarios, debidamente

autorizados, quienes convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

Para los fines del presente Convenio, los términos y las expresiones que se

describen en este Artículo tendrán el significado que en el mismo se consigna, excepto cuando

el texto del propio Convenio prevea de otro modo.

A)

El término "Convenio" significa el Convenio sobre Servicios Internacionales

Regulares de Transporte Aéreo entre la República de Guatemala y la Repú-

blica Federal de Alemania.

B)

El término "autoridades aeronáuticas" significa en el caso de la República

de Guatemala, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, o la

persona o entidad que fuere autorizada para desempeñar las funciones que

Y en el caso de la República Federal de Alemania, el Ministro Federal de

Transportes.

El término "línea aérea designada" significa una línea aérea que una de las Partes Contratantes hubiere notificado por escrito y a través de los

conductos diplomáticos, a la otra Parte Contratante, de conformidad con

el Artículo III del Convenio, que es la línea aérea que explotará una ruta

o rutas de las especificadas en el Cuadro de Rutas, conforme al párrafo 6

del Artículo II del presente Convenio.

El término "territorio" con relación a un Estado, significa la extensión

terrestre y las aguas territoriales adyacentes a ella, bajo la soberanía,

dominio, protección, jurisdicción o fideicomiso de dicho Estado.

El término "servicio aéreo" significa todo servicio aéreo regular resultante

zado por aeronaves destinadas al transporte público de pasajeros, correo

o carga.

El término "servicio aéreo internacional" significa el servicio aéreo que

pasa por el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado.

El término "escala para fines no comerciales" (escala técnica) significa un aterrizaje para fines que no sean los de embarcar o desembarcar

pasajeros, carga o correo.

El término "capacidad de una aeronave" significa la carga comercial de una aeronave expresada en número de asientos para pasajeros y en peso

para correo y carga.

H)

G)

F)

E)

D)

C)

1) El término "capacidad ofrecida" significa el total de las capacidades de las aeronaves utilizadas en la explotación de cada uno de los servicios aéreos acordados, multiplicado por la frecuencia con que estas aeronaves operarían en un período dado.

J) El término "ruta aérea" significa el itinerario preestablecido que debe seguir una aeronave asignada a un servicio aéreo regular.

K) El término "ruta especificada" significa la ruta descrita en el Cuadro de Rutas a que se refiere el párrafo 6 del Artículo II de este Convenio.

L) El término "frecuencia" significa el número de vuelos de ida y vuelta en un lapso dado, que una línea aérea efectúa en una ruta especificada.

M) El término "ruptura de carga" significa el hecho de cambiar en una ruta especificada, una aeronave por otra, de capacidad diferente.

N) El término "vuelos de itinerario" significa los vuelos efectuados por las líneas aéreas designadas sobre rutas especificadas, sujetas a los horarios autorizados.

O) El término "cinco libertades del aire" significa que cada una de las Partes Contratantes reconoce a la otra:

Primera Libertad: el privilegio de volar sobre su territorio sin aterrizar;

Segunda Libertad: el privilegio de aterrizar para fines no comerciales (aterri-zaje técnico);

Tercera Libertad: el privilegio de desembarcar pasajeros, correo y carga tomados en el territorio de la Parte Contratante cuya nacionalidad posee la aeronave;

Cuarta Libertad: el privilegio de tomar pasajeros, correo y carga destinados al territorio de la Parte Contratante cuya nacionalidad posee la aeronave;

y carga con destino a, o procedente de Estados distintos al de la nacionalidad de la aeronave.

ARTICULO II

1) Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante a fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas a que se refiere el párrafo 6 de este Artículo, los siguientes derechos:

- A) Sobrevolar, sin aterrizar, sobre el territorio de la otra Parte Contratante;
- B) Aterrizar en dicho territorio, para fines no comerciales (escalas técnicas);
- C) Desembarcar pasajeros, correo y carga tomados en el territorio del Estado cuya nacionalidad posee la aeronave; y
- D) Tomar pasajeros, correo y carga destinados al territorio del Estado

cuya nacionalidad posee la aeronave.

2) El hecho de que los derechos concedidos en el párrafo 1 del presente Artículo no sean ejercidos inmediatamente, no impedirá que las líneas aéreas de la Parte Contratante a la cual se hayan concedido tales derechos, inauguren posteriormente servicios aéreos respectivos en las rutas especificadas conforme el párrafo 6 del presente Artículo.

3) Los derechos otorgados en el párrafo 1 de este Artículo no serán interpretados como que se confiere a una línea aérea de una de las Partes Contratantes, el privilegio de tomar en el territorio de la otra Parte Contratante,

pasajeros, carga o correo conducidos o destinados a otro punto en el territorio

de esa otra Parte Contratante.

4) Los derechos especificados en el párrafo I de este Artículo en ningún caso

implificarán la facultad de combinar rutas especificadas.

5) Los derechos concedidos en el presente Convenio no incluyen el uso de la

Quinta Libertad del aire. Sin embargo, podrá negociarse posteriormente esta

libertad ya sea en todo o en parte, en cuyo caso se suscribirá un protocolo

adicional a este Convenio, que será concertado por medio de un canje de notas

diplomáticas, en el que se hagan constar los términos en que la misma se

otorga.

6) Las rutas en las cuales las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes

podrán verificar los servicios aéreos internacionales serán especificadas

en un Cuadro de Rutas, que se acordará por intercambio de notas entre los

Gobiernos de las Partes Contratantes.

ARTICULO III

1) Las Partes Contratantes se notificarán a la brevedad posible la designación

de la línea aérea o líneas aéreas que explotarán las rutas mencionadas en el

Cuadro de Rutas.

2) Cada Parte Contratante tendrá el derecho, mediante notificación por escrito

a la otra Parte Contratante, de retirar la designación de una línea aérea y

substituiría con la designación de otra línea aérea.

3) El servicio aéreo de una ruta especificada, podrá ser inaugurado por la línea

aérea designada ya sea inmediatamente o en una fecha futura, a opción de la

Parte a la cual se le conceden los derechos, una vez otorgado por la otra

otorgarlo, siempre que la línea aérea designada llene los requisitos que señalen las autoridades competentes conforme a las leyes y reglamentos ordinariamente aplicados por dichas autoridades.

ARTICULO IV

Cada Parte Contratante se reserva el derecho de no conceder, de revocar o de suspender a la línea aérea designada por la otra Parte, el permiso para prestar un servicio aéreo, en el caso de no estar satisfactoriamente convencida de que la parte mayoritaria de la propiedad y control efectivo de dicha línea aérea están en manos de nacionales de la otra Parte, o en el caso de que dicha línea aérea no cumpliera con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante que le concedió los derechos o en el caso de que la línea aérea o el Gobierno que la designe no cumplan con las disposiciones estipuladas en este Convenio o dejen de llenar las condiciones bajo las cuales se otorgan los derechos o las contenidas en el permiso concedido.

Cada Parte Contratante ejercerá este derecho solamente después de una consulta de acuerdo con lo estipulado en el Artículo XIV de este Convenio, a menos que sea necesario proceder a una inmediata suspensión del servicio, o fijar condiciones con el fin de evitar posteriores infracciones de las leyes o reglamentos.

ARTICULO V

Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la admisión de tales aeronaves mientras se encuentren dentro de su territorio, serán navegacion aérea internacional, o relativos a la operacion y navegacion en su territorio, o a la salida de éste, de las aeronaves utilizadas en la 1)

otra Parte y serán cumplidos por dichas aeronaves a la entrada o a la salida del territorio de la Primera Parte y mientras estén dentro del mismo.

Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la admisión en

su territorio, o a la salida de éste, de los pasajeros, la tripulación, el correo o la carga de las aeronaves, tales como reglamentos de entrada, despacho,

migración, pasaportes, aduanas y cuarentena, serán cumplidos por dichos

pasajeros, tripulación, correo o carga de la otra Parte, o en su nombre por

agentes de los mismos, a la entrada o a la salida del territorio de la primera

Parte, o mientras estén dentro de él.

ARTICULO VI

Los certificados de aeronavegabilidad, títulos de aptitud o certificados de ca-

pacidad y las licencias expedidas o convalidadas por una Parte Contratante que estuvieren en

vigor, serán aceptados como válidos por la otra Parte Contratante para los fines de operación

en las rutas y servicios estipulados en este Convenio, con la condición de que los requisitos

que se hayan exigido para expedir o convalidar dichos certificados, títulos o licencias, sean

iguales o más elevados que las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio

de Aviación Civil Internacional. Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva el derecho

de negarse a aceptar, para fines de vuelo sobre su propio territorio, los certificados de ca-

pacidad, títulos de aptitud y licencias concedidas a sus propios nacionales por otro Estado.

ARTICULO VII

Cada una de las Partes Contratantes impondrá o permitirá que se impongan a

las aeronaves de la otra Parte Contratante, tarifas o impuestos justos y ra-

zonables por el uso de aeropuertos, servicios e instalaciones. Sin embargo,

serán mayores que los que serían pagados por el uso de dichos aeropuertos, servicios e instalaciones por otras aeronaves dedicadas a servicios internacionales similares.

Las aeronaves utilizadas por una línea aérea designada de una Parte

2)

Contratante, que entren en el territorio de la otra Parte Contratante,

salgan de éste o le sobrevuelen, así como también el combustible, los

lubricantes, las piezas de repuesto, el equipo corriente y las provi-

siones de a bordo, estarán exentos de derechos aduaneros y otros

gravámenes impuestos a las importaciones, exportaciones o tránsito

de mercaderías. Esto se aplicará también cuando las mercaderías que

se encuentren a bordo de las mencionadas aeronaves, se consuman en

el vuelo sobre el territorio de la Parte Contratante últimamente citada.

3)

El combustible, los lubricantes, las provisiones de a bordo, las piezas

de repuesto y el equipo corriente introducidos temporalmente en el terri-

torio de una de las Partes Contratantes para ser instalados, inmediata-

mente o después de almacenados, en las aeronaves de una línea aérea

designada de la otra Parte Contratante o llevados de otra manera a bordo

o exportados nuevamente de otro modo del territorio de la Parte Contra-

tante primeramente mencionada, quedarán exentos de los derechos y otros

gravámenes indicados en el párrafo 2 de este Artículo.

4)

El combustible y los lubricantes que se tomen en el territorio de una

Parte Contratante a bordo de las aeronaves de una línea aérea designada

de la otra Parte Contratante y se usen en los servicios aéreos inter-

en el párrafo 2 de este Artículo y de eventuales derechos especiales sobre

el consumo.

5) Cada una de las Partes Contratantes podrá someter a vigilancia aduanera las

mercaderías mencionadas en los párrafos 2 a 4 de este Artículo.

ARTICULO VIII

Las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes Contratantes gozarán

de justas e iguales posibilidades para realizar el servicio en cualquier ruta especificada,

conforme al párrafo 6 del Artículo II de este Convenio.

Asimismo, cada línea aérea designada tomará en consideración los intereses

de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante a fin de no afectar indebidamente

los servicios que esta última presta en la totalidad o parte de las rutas.

A este respecto reconocen que el desarrollo de servicios aéreos en el terr-

torio y en la región de la otra Parte Contratante es un derecho legítimo que a esa Parte

Contratante corresponde.

En consecuencia, la realización por parte de la línea aérea designada por

cada Parte Contratante, de los servicios convenidos en las rutas especificadas, deberá

respetar los intereses de la línea aérea designada por la otra, a fin de no afectar en forma

alguna, los servicios que esta última línea mantenga o convenga en sus rutas locales o

regionales, ya sea en la totalidad o parte de dichas rutas.

ARTICULO IX

Para los efectos del Artículo anterior, las Partes Contratantes se compro-

meten a que las líneas aéreas designadas por ellas, en la realización de los servicios aéreos

concretados según el Artículo II, párrafo 6, no aterricen en los territorios cuya operación

queda excluida en el Cuadro de Rutas.

ARTICULO X

Queda entendido que los servicios que preste una línea aérea designada conforme el presente Convenio tendrá como primordial objetivo proporcionar transporte aéreo con capacidad adecuada a las necesidades del tráfico entre los dos países. Los servicios prestados por las líneas aéreas que funcionen de acuerdo con este Convenio deberán guardar estrecha relación con la demanda del público de tales servicios.

ARTICULO XI

1) El tipo y capacidad de las aeronaves así como la frecuencia de vuelos serán fijados de común acuerdo por las autoridades aeronáuticas de

ambos países.

2)

Antes de efectuar cualquier aumento de la capacidad ofrecida en una de las rutas estipuladas, las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante interesada, hará la solicitud correspondiente a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante y si dentro del término de

quince (15) días de recibida la solicitud no tuvieran respuesta, se tendrá por aceptado el aumento pedido. En el caso de que la segunda Parte

Contratante considere que el aumento solicitado no se justifica en vista del volumen de tráfico de la ruta o que resulte perjudicial a los intereses de la línea aérea que ésta haya designado, podrá pedir, dentro del término de los quince (15) días anteriormente mencionados, una consulta con la otra Parte Contratante. Dicha consulta deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes de la fecha en que sea solicitada y las líneas designadas tendrán la obligación de presentar cualquier información que

proponer. En caso de que no se llegue a un acuerdo entre las Partes Contratantes dentro de los noventa (90) días siguientes a partir de la fecha de la petición de consulta, la cuestión será sometida a arbitraje en los términos del Artículo XV. Mientras tanto, el aumento propuesto no podrá ser puesto en vigor.

Las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes proporcionarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a su requerimiento, estadísticas periódicas u otros datos que puedan ser razonablemente solicitados, con el propósito de revisar la capacidad suministrada en los servicios convenidos por las respectivas líneas aéreas designadas. Tales informes contendrán todos los datos necesarios para determinar el volumen, la procedencia y el destino del tráfico.

ARTICULO XII

Toda ruptura de carga justificable por razones de economía de explotación será admitida en cualquier escala de las rutas designadas. No obstante, ninguna ruptura de carga podrá efectuarse en el territorio de una u otra Parte Contratante cuando ello modifique las características de la explotación de un servicio de largo recorrido o sea incompatible con los principios enunciados en este Convenio.

ARTICULO XIII

Las tarifas que se cobrarán por pasajes y carga en las rutas especificadas de acuerdo con el párrafo 6 del Artículo II de este Convenio serán fijadas tomando en consideración todos los factores pertinentes, tales como el equipo de vuelo, el costo de explotación, beneficios razonables, las

1)

3)

- líneas aéreas que operan en las mismas rutas o parte de ellas.
- Las tarifas serán fijadas, si es posible, por cada ruta mediante acuerdo entre las respectivas líneas aéreas designadas. Con este fin las líneas aéreas designadas acatarán las decisiones aplicables de acuerdo con el sistema de fijación de tarifas de una Asociación de Transporte Aéreo Internacional que sea reconocida por ambas Partes Contratantes, o bien, a ser posible, las líneas aéreas designadas se entenderán directamente entre sí previa consulta con las líneas de transportes aéreos de terceros países que operan en las mismas rutas o parte de ellas.
- 3) Cualquier tarifa acordada de este modo será sometida a la aprobación previa de las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes, por lo menos cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha fijada para su entrada en vigor. Este período puede ser reducido en casos especiales, siempre que las autoridades competentes estén de acuerdo en ello.
- 4) No habiéndose llegado a un acuerdo conforme al párrafo 2 de este Artículo entre las líneas aéreas designadas, o si una de las Partes Contratantes no estuviere de acuerdo con las tarifas sometidas a su aprobación, conforme al párrafo 3, las autoridades competentes de las dos Partes Contratantes, fijarán, de común acuerdo, las tarifas para aquellas rutas o parte de las mismas, sobre las cuales no se haya llegado a un acuerdo. En el caso de que no se llegase a un acuerdo, conforme al párrafo 4 de este Artículo, entre las autoridades competentes de las dos Partes
- 5)

Hasta que no sea dictada una sentencia arbitral, la Parte Contratante que ha manifestado su desaprobación a las tarifas, tiene el derecho de exigir de la otra Parte Contratante que mantenga las tarifas anteriores.

ARTICULO XIV

Siempre que sea necesario habrá un intercambio de opiniones entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes a fin de lograr una estrecha cooperación e inteligencia en todos los asuntos relacionados con la aplicación de este Convenio. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en todo momento, solicitar la celebración de consultas entre las autoridades competentes de las dos Partes Contratantes con el propósito de discutir la interpretación o modificación de este Convenio. Lo mismo rige para el examen de la aplicación del Convenio, si a juicio de una de las Partes Contratantes el intercambio de opiniones previsto en la frase primera del presente Artículo no ha dado resultado. Dichas consultas comenzarán dentro de un periodo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la petición respectiva. Si se llegare a un acuerdo sobre la modificación del Convenio, las enmiendas así aprobadas entrarán en vigor el día en que cada una de las Partes Contratantes reciba de la otra, una notificación por escrito al efecto, de que se ha cumplido con todas las formalidades legales para el caso.

ARTICULO XV

Excepto cuando este Convenio disponga otra cosa, cualquier discrepancia entre las Partes Contratantes relativas a su interpretación o aplicación que no pueda ser resuelta por medio de consultas, a petición de una de las Partes Contratantes será sometida a un tribunal de arbitraje integrado por tres miembros, dos de los cuales serán nombrados respectivamente por cada una

de las Partes Contratantes y el tercero de común acuerdo por los dos primeros miembros del tribunal, bajo la condición de que el tercer miembro no será nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

2) Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes haga entrega a la otra de una nota diplomática en la cual solicite el arreglo de una disputa mediante arbitraje; el tercer árbitro será nombrado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del plazo de sesenta (60) días antes aludido.

3) Si cualquiera de las Partes Contratantes dejare de nombrar su propio árbitro dentro de los sesenta (60) días indicados o si no se llegare a designar al tercer árbitro dentro del término señalado en el párrafo anterior, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que haga el nombramiento o nombramientos que fueren necesarios, procediendo a seleccionar el árbitro o árbitros, según corresponda. En caso de que el Presidente tenga la nacionalidad de una de las dos Partes Contratantes o esté impedido por otra causa, el Vicepresidente que lo sustituya en el cargo efectuará los nombramientos.

4) Cada Parte Contratante sufragará los gastos de un árbitro así como los de su representación en el procedimiento ante el Tribunal de arbitraje; los gastos del árbitro dirimente así como los demás gastos serán sufragados por partes iguales por las dos Partes Contratantes. Por lo demás, el tribunal adoptará su propio reglamento.

sear dictada de conformidad con este Artículo. Si cualquiera de las Partes Contratantes omite el cumplimiento de la decisión expresada por el tribunal de arbitraje a que se refiere este Artículo, la otra Parte Contratante podrá limitar, retener o revocar cualesquiera de los derechos o privilegios que haya otorgado en virtud de este Convenio a la otra Parte Contratante.

ARTICULO XVI

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes deberán comunicarse, tan rápidamente como sea posible, las informaciones que conciernen a las autorizaciones dadas a la línea o líneas aéreas designadas por su parte para explotar las rutas especificadas, conforme el párrafo 6 del Artículo II.

ARTICULO XVII

Si empezare a regir un Convenio general multilateral de transporte aéreo aceptado por ambas Partes Contratantes, este Convenio será modificado para ajustarlo a las disposiciones de dicho Convenio general.

ARTICULO XVIII

Las Partes Contratantes podrán, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Convenio, obligándose a avisar simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El Convenio quedará sin efecto a los doce meses de la fecha de recibo de la notificación de denuncia, salvo que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración del plazo. En caso de que la otra Parte Contratante no acuse recibo, se considerará que la notificación fue recibida por ella catorce (14) días después de la fecha de recibo del mencionado aviso por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Este Convenio y todas sus enmiendas, así como todo canje de notas realizados de conformidad con el Artículo II, párrafo 6, serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO XX

El presente Convenio será ratificado de conformidad con las disposiciones legales de las Partes Contratantes. Entrará en vigor treinta (30) días después del canje de los instrumentos de ratificación, el cual se llevará a cabo en la ciudad de Bonn a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en la Ciudad de Guatemala el 24 de julio de 1968, en cuatro originales, dos en idioma español y dos en idioma alemán, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DE GUATEMALA



POR LA REPUBLICA FEDERAL

DE ALEMANIA

Dr. H. von Arnim

